



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015518

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01345-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2542-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N.º 0953-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ITALIA PACÍFICO S.R.L. a través del Escrito con Registro N.º 2019-E01-076834 del 06 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N.º 0953-2019-OEFA/DFAI² del 28 de junio de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO S.R.L. (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **2.57 UIT** (Dos con cincuenta y siete centésimas de Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó una medida correctiva respecto a comisión de la infracción N° 1, más no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 2, las cuales determinaron responsabilidad administrativa.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 15 de julio de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2350-2019-OEFA/CD³.
3. A través del escrito con Registro N.º 2019-E01-076834⁴ del 6 de agosto de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20324947737.

² Folios 127 al 142 del Expediente.

³ Folio 144 del Expediente.

⁴ Folios 146 al 161 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio⁵.
7. Asimismo, el Artículo 219º del TUO de la LPAG⁶ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 15 de julio de 2019; conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2350-2019-OEFA/CD, por lo que tenía como plazo hasta el 7 de agosto de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N.º 2019-E01-076834 del 6 de agosto de 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.
10. Por otro lado, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del RPAS⁷, concordado con el Artículo 219º del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. A efectos de la aplicación del Artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁹.
12. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹⁰.*
14. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹¹.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24º. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de pruebas nuevas, lo siguiente:
- Registro fotográfico de instalación y funcionamiento de tamices, que tendría como finalidad acreditar el cumplimiento de lo ordenado¹².
 - Constancia de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha SEMAPACH, donde se acreditaría el tratamiento de efluentes¹³.
16. Del análisis de los medios probatorios adjuntados en el Recurso de Reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual si califican como nueva prueba.
17. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.
- III.3. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.**
18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración, desvirtúan las infracciones imputadas.
19. El administrado argumentó a esta Dirección, entre otros alegatos de puro derecho, que se analice nuevos medios probatorios dirigidos a acreditar que de manera anterior a la imputación de cargos¹⁴, ya que se está poniendo una sanción ante hechos ya subsanados, ya corregidos, ya instalados, que en la actualidad no pueden generar responsabilidad administrativa alguna, porque obedecen a hechos ya consumados de cumplimiento de lo ordenado por el ente fiscalizador, presentando las siguientes vistas fotográficas:

¹² Folios 155 al 160 del Expediente.

¹³ Folio 161 del Expediente.

¹⁴ La imputación de cargos fue notificada el 23 de agosto del 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 697-2018-OEFA/DFAI/SFAP.



Fuente: Recurso de Reconsideración

20. Asimismo, alegó que viene cumpliendo con las medidas correctivas de la entidad fiscalizadora, sin posibilidad alguna de establecer responsabilidad administrativa, sobre hechos ya subsanados, que no implican continuidad de afectación, ni incumplimiento, ni contaminación alguna, vale decir inexistencia de dolo que hubiere generado responsabilidad por parte del administrado. Es decir, que por cumplir con lo ordenado le establecen responsabilidad administrativa, por una fiscalización del 2018, que a la vez es generado de actos del año 2016, lo cual es reiterativo y afectaría el principio de no aplicación de doble o triple sanción sobre los mismos hechos. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución Directoral que estableció su responsabilidad y posterior sanción, así como la caducidad del PAS.
21. En atención a lo alegado por el administrado, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO



de la LPAG¹⁵, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

22. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"¹⁶
23. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: "(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)"¹⁷
24. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de las pruebas nuevas aportadas por el administrado es necesario evaluar los documentos presentados por el mismo a fin de determinar si efectivamente realizó acciones de adecuación previas al inicio del presente PAS
25. Cabe indicar que el registro fotográfico presentado se encuentra realizado al Hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral, consistente en que *el administrado opera su planta de curado sin contar con tamices (cribas) que disminuyen de 5 a 1 cm, en la caja de registro ubicada entre la zona de las salas de limpieza de piel y escaldado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.*
26. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión de las vistas fotográficas presentada por el administrado se puede advertir que esta corresponde a la implementación de cribas en: (i) Una criba de 3 mm en la Caja N° 2 de la Sala de Madurado, (ii) Dos cribas de 3 mm en la canaleta ubicada en la sala de Corte y eviscerado.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

¹⁷ Danós Ordóñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007*, página 268.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Sin embargo, las vistas fotográficas no dan la certeza que los agujeros de la criba ubicada en la Caja N° 2 tengan un diámetro de 3 mm; asimismo, las otras dos cribas que se han implementado en las canaletas ubicadas en las salas de Coste y Eviscerado, no guardan ninguna relación con el hecho imputado.
28. Aunado a ello, las fotografías adjuntadas no se encuentran georreferenciadas para poder efectuar su validación. En este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁸ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁹; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías que permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
29. Ahora bien, respecto al hecho imputado N° 2 de la Resolución Directoral, el administrado alega que se le aplica una multa por el supuesto incumplimiento de hechos que ya han realizado en la etapa previa antes del requerimiento de documentación, formulando sus argumentos que no han sido evaluados por este despacho.
30. En relación al segundo hecho imputado, consistente en que *el administrado vierte los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado sin recibir tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA*, se advierte que el administrado presenta una constancia emitida por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha SEMAPACH, donde se describe que el administrado paga por el servicio de agua y alcantarillado. No obstante, la citada Empresa Municipal indica que cumple con el tratamiento posterior de las aguas servidas, más no da certeza que el administrado cumpla con tratar los efluentes de limpieza de equipos procedentes de la sala de fileteado y envasado, lo cual es materia de la infracción bajo análisis.
31. Resulta oportuno resaltar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG,

¹⁸ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltados agregados).

(...)"

¹⁹ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

respectivamente,²⁰ establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

32. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el TFA, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo– al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados²¹, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
33. En ese sentido, y de acuerdo al principio de verdad material previstos en el TUO de la LPAG; en los actuados del Expediente se ha valorado los medios probatorios actuados durante la Supervisión Regular 2018, y según consta en los actuados del Expediente, no se encontró evidencia o prueba que desvirtúe la totalidad del hecho imputado.
34. Por consiguiente, se concluye **que ambos hechos imputados fueron debidamente motivados cuando se analizó y concluyó la Resolución Directoral que determinó responsabilidad y posterior sanción al administrado y no hay certeza de pruebas que indiquen lo contrario. Por lo que, corresponde desestimar las pruebas nuevas presentadas en el Recurso de Reconsideración.**
35. Finalmente, respecto al pedido de nulidad, el Artículo 11° del TUO de la LPAG²² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)

²¹ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recursos impugnativos previstos en su Artículo 216^{o23}, entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

36. En esa misma línea, el Numeral 215.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión²⁴.
37. Ahora bien, y en atención a lo detallado en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que la DFAI ha emitido la Resolución Directoral materia de impugnación respetando el debido procedimiento y fundamentando su decisión de manera motivada en todas las pruebas actuadas en el Expediente bajo análisis. Asimismo, se ha establecido que las nuevas pruebas aportadas no desvirtúan la decisión emitida por esta Dirección, **por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad presentado por el administrado contra la citada Resolución Directoral.**
38. Aunado a ello, respecto al pedido de declarar la caducidad del PAS, al establecer que los medios probatorios presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración no constituyen una prueba determinante y válida para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dirección, **no corresponde tampoco pronunciarse sobre argumentos que hacen referencia a una diferente interpretación de la pruebas producidas o cuestiones de puro derecho**, ello en atención a la naturaleza del medio impugnatorio ejercido por el administrado.
39. En consecuencia, considerando que las nuevas pruebas presentadas han sido desestimadas y no resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N° 00571-2019-OEFA/DFAI, **corresponde desestimar el pedido de nulidad**

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentado por el administrado, así como el pedido de declarar la caducidad del PAS y, por consiguiente, declarar infundado el Recurso de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N.º 0953-2019-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **ITALIA PACÍFICO S.R.L.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05734936"



05734936